



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 20.02.1996
COM(96) 55 final

96/0040 (SYN)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 91/439/CEE
relativa al permiso de conducción

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. PREFACIO

1. Con la adopción de la Directiva 80/1263/CEE, de 4 de diciembre de 1980, el Consejo se proponía, entre otras cosas, facilitar la circulación de las personas que se desplazan dentro de la Comunidad o que se establecen en un Estado miembro diferente de aquel en el que realizaron el examen de conducir. A tal fin, el Consejo decidió establecer el modelo comunitario de permiso de conducción nacional descrito en el Anexo I de la Directiva.

2. El 29 de julio de 1991, el Consejo adoptaba una segunda directiva sobre el permiso de conducción, la Directiva 91/439/CEE, que adapta el modelo establecido por la Directiva 80/1263/CEE, con el fin de tener en cuenta concretamente la armonización de las categorías y subcategorías de vehículos y facilitar la comprensión de los permisos tanto fuera como dentro de la Comunidad. Este modelo revisado introducía, sobre todo, la foto obligatoria del titular y la sustitución de los textos por menciones codificadas o pictogramas, evitando así la necesidad de recurrir a traducciones.

Los permisos nacionales expedidos a partir del 1.7.1996 deberán ajustarse a este modelo revisado, o al modelo alternativo del Anexo I bis de tipo "tarjeta de crédito", si éste se introdujera tras la adopción por el Consejo de la Propuesta de Directiva COM(95) 166 final, de 10 de mayo de 1995.

3. El artículo 4.1 de la Directiva 91/439/CEE establece que los permisos de conducción deberán hacer mención de las condiciones en las que se faculta al conductor para conducir (gafas obligatorias, conducción limitada a los vehículos con cambio de velocidades automático, adaptaciones realizadas en el vehículo de un conductor minusválido, duplicados, etc.)

Con vistas al reconocimiento recíproco de los permisos es necesario armonizar la codificación de estas menciones.

4. Un estudio de las menciones derivadas de la aplicación práctica de la Directiva 91/439/CEE y de los sistemas nacionales permitió elaborar, con ayuda de los expertos gubernamentales, una relación común de códigos y subcódigos (numerados de 0 a 99). La estructura propuesta prevé que la utilización de los códigos sea obligatoria a partir del momento en que el Estado miembro expida un permiso en tales condiciones (ver punto 3); la utilización de subcódigos será optativa, salvo en el caso en que el código no sea por sí solo lo bastante explícito.

Una sintaxis simple permitirá la comprensión rápida cuando el permiso deba llevar varios códigos o subcódigos. Las menciones que se refieren a las disposiciones no cubiertas por la Directiva 91/439/CEE serán objeto de códigos nacionales (numerados de 100 en adelante), cuyo alcance quedará limitado al territorio del Estado que haya expedido el permiso.

5. La codificación propuesta deja deliberadamente un determinado número de códigos sin utilizar, con objeto de poderles asignar luego las menciones complementarias resultantes de cambios técnicos, médicos o administrativos.

La actualización de la codificación comunitaria exigirá un comité de adaptación.

El comité podrá encargarse también de la adaptación al progreso técnico, científico y médico de los Anexos de la Directiva relativos al modelo comunitario de permiso, los conocimientos, las aptitudes y los comportamientos relacionados con la conducción y las normas mínimas de aptitud física y mental para conducir un vehículo de motor.

B. OBJETIVOS DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA

La propuesta de directiva tiene por objeto definir una codificación armonizada de las menciones que se han de incluir en los permisos de conducción nacionales, de modelo comunitario, conforme a las indicaciones de los Anexos I y I bis (a reserva, por lo que a ésta se refiere, de la adopción por parte del Consejo de la propuesta de directiva COM(95) 166 final, de 10.05.1995) de la Directiva 91/439/CEE.

También se propone la creación de un comité de adaptación de los Anexos de esta misma Directiva con arreglo al procedimiento 2a) establecido por el artículo 2 de la Decisión del Consejo 87/373/CEE, de 13 de julio de 1987, por la que se fijan las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución conferidas a la Comisión.

C. JUSTIFICACIÓN FRENTE AL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

a) ¿Cuáles son los objetivos de esta Directiva en relación con las obligaciones de la Comunidad?

Esta Directiva tiene por objetivo definir una codificación armonizada de las menciones que deberán figurar en los permisos de conducción expedidos por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones del artículo 4.1 de la Directiva 91/439/CEE y del Anexo [de los Anexos] I [y I bis]⁽¹⁾.

El fin es facilitar la comprensión y, en consecuencia, el reconocimiento recíproco de los permisos entre países comunitarios, tanto más cuanto que la Directiva 91/439/CEE dedicó su artículo 1 al reconocimiento sin canje del permiso cuyo titular haya cambiado su residencia al territorio de un Estado miembro diferente de aquel que haya expedido el permiso.

La Directiva contribuye así a la libre circulación de las personas en la Comunidad y a la seguridad vial, facilitando, en caso necesario, el control de los permisos de conducir.

b) ¿Es esta actuación de competencia exclusiva de la Comunidad o es compartida con los Estados miembros?

Competencia compartida: punto c) del apartado 1 del artículo 75 del Tratado.

(1) Los términos entre corchetes remiten al Anexo I bis en el supuesto en que la Propuesta COM(95) 166 final sea aprobada por el Consejo.

c) ¿Cuál es la dimensión comunitaria del problema (por ejemplo: número de Estados miembros implicados y solución aplicada en la actualidad?)

La Directiva 91/439/CEE, que define el modelo comunitario al que deben ajustarse los permisos de conducción nacionales, se aplica a todos los Estados miembros.

La codificación armonizada se aplicará también a los países miembros del EEE.

Los Estados miembros podrán aprobar una codificación nacional (numerada de 100 en adelante) para indicar las menciones relativas a las disposiciones no recogidas por la Directiva 91/439/CEE y cuyo alcance se limitará al territorio del Estado en el que se haya expedido el permiso.

d) ¿Cuál es la solución más eficaz, teniendo en cuenta los medios de que disponen la Comunidad y los Estados miembros?

El principio de reconocimiento recíproco de los permisos de conducción en la Comunidad Europea se basa principalmente en la existencia de un modelo comunitario que facilite su comprensión y al que se ajusten las administraciones nacionales.

La sustitución de menciones redactadas en once lenguas distintas por los códigos armonizados es parte de este proceso; la creación de códigos dispares comprometería las ventajas logradas.

Así pues, está justificado definir una codificación armonizada cuya adaptación al progreso científico y técnico está asegurada por un comité de gestión (tipo IIa) con arreglo a la Decisión del Consejo 87/373/CEE, de 13 de julio de 1987.

e) ¿Cuál es la plusvalía real de esta actuación a nivel comunitario y cuál sería el coste de la inactividad?

La adopción de una codificación armonizada facilitará la comprensión de los permisos de conducir, independientemente de cuál haya sido el Estado miembro expedidor, la nacionalidad del agente que los examine o la Administración que los gestione.

Si no se actúa, el reconocimiento recíproco de los permisos se malogrará en la práctica, en detrimento de los titulares de los mismos y de la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros.

f) ¿Con qué modalidades de actuación cuenta la Comunidad?

¿Es necesaria una normativa uniforme, o basta con una directiva que se plantee objetivos generales y remita la ejecución a los Estados miembros?

La Directiva 91/439/CEE define las especificaciones a las que se deben ajustar los permisos de conducción nacionales, incluida la forma en la que se deberán indicar las menciones adicionales que describen las condiciones de validez de los mismos.

Es necesaria una enmienda a esta Directiva para adoptar una codificación armonizada básica de estas menciones adicionales y de sus principios de funcionamiento con la creación de un comité (procedimiento 2a) que asista luego a la Comisión para proceder a la adaptación al progreso y a la evolución técnica, científica y administrativa.

La publicación en el Diario Oficial informará también a otros países (por ejemplo, a los del Este) del significado de las menciones codificadas.

D. COHERENCIA CON LAS OTRAS POLÍTICAS O ACTUACIONES COMUNITARIAS

La actuación tiene, entre otras cosas, por objeto facilitar la libre circulación de las personas y su posible establecimiento en otro Estado miembro diferente de aquel que haya expedido su permiso de conducción.

Esto es cierto, sobre todo, para los conductores minusválidos, cuyos permisos deben indicar de forma clara, precisa, sintética y respetuosa de la persona las condiciones en las que se autoriza la conducción, facilitando así su movilidad.

E. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El artículo 1 modifica el Anexo [los Anexos] I [y I bis] de la Directiva 91/439/CEE (que define[n] el [los] modelo[s] comunitario[s] de permiso de conducción), introduciendo los códigos armonizados.

El artículo 2 modifica el artículo 7 de la Directiva 91/439/CEE al proponer la creación de un comité (procedimiento 2a) para la adaptación al progreso técnico y científico de los Anexos I, [I bis,] II y III de dicha Directiva.

El artículo 3 ajusta la definición del término "motocicleta" a la contenida en la Directiva 92/61/CEE relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos y tres ruedas.

El artículo 4 establece que la codificación armonizada se podrá introducir a partir del 1.7.1996, fecha de entrada en vigor de la Directiva 91/439/CEE.

F. INTERÉS PARA EL EEE

La Directiva 91/439/CEE se aplica enteramente a los países miembros del EEE, incluida la codificación armonizada de las menciones adicionales, ampliando así los efectos y las ventajas de la normalización y facilitando el reconocimiento recíproco de los permisos en el EEE.

Propuesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 91/439/CEE
relativa al permiso de conducción

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

En cooperación con el Parlamento Europeo²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social³,

Considerando que la Directiva del Consejo 91/439/CEE⁴, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción, modificada en último término por la Directiva /CE⁵ del Consejo, establece que los permisos de conducción nacionales se expidan con arreglo al modelo comunitario descrito en su Anexo I [y I bis]⁶ y que deben hacer mención de las condiciones en las que el conductor está facultado para conducir;

Considerando que en el Anexo I [y el Anexo I bis] se establece que esas posibles menciones adicionales o restrictivas se indiquen de forma codificada;

1

2

3

4 DO nº L 237, de 24.8.1991, p.1

5 Propuesta COM(95) 166 final, de 10.05.1995

6 Los términos entre corchetes remiten al Anexo I bis en el supuesto en que la Propuesta COM(95) 166 final sea aprobada por el Consejo

Considerando que los códigos relativos a las condiciones de expedición regidas por las disposiciones de la Directiva 91/439/CEE tienen efecto en todo el territorio de la Comunidad;

Considerando que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, es necesaria la actuación comunitaria para lograr la comprensión y el reconocimiento recíproco de los permisos de conducir y facilitar la libre circulación de las personas, con objeto de evitar los problemas prácticos que tendrían que afrontar los conductores, las empresas de transporte por carretera, las administraciones y los agentes de control si hubiera codificaciones nacionales divergentes;

Considerando que conviene establecer un procedimiento simplificado para adaptar los aspectos técnicos de los códigos comunitarios y del conjunto de disposiciones del Anexo I, [I bis,] II y III de la Directiva 91/439/CEE;

Considerando que, con motivo de la presente modificación y por mor de claridad y de conformidad con la Directiva del Consejo 92/61/CEE⁷ relativa a la homologación de vehículos de motor de dos o tres ruedas, es necesario ajustar la definición del término "motocicleta" en lo que se refiere a la velocidad máxima por construcción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El 6º guión del punto 2 del Anexo I [y el punto 2.12 del Anexo I bis] de la Directiva 91/439/CEE se modifica[n] de la manera siguiente:

- códigos 01 a 99= códigos comunitarios armonizados

⁷ DO nº L 225, de 10.8.1992, p. 75

- 01 Corrección de la visión
- 02 Prótesis auditiva
- 03 Prótesis/órtesis del aparato locomotor
- 04 Condicionado a la presentación de un certificado médico válido
- 05 Conducción con restricciones por causas médicas
- 10 Caja de cambios adaptada
- 15 Embrague adaptado
- 20 Mecanismos de frenado adaptados
- 25 Mecanismos de aceleración adaptados
- 30 Mecanismos combinados de frenado y de aceleración adaptados
- 35 Dispositivos de mandos adaptados
- 40 Dirección adaptada
- 42 Retrovisor(es) adaptado(s)
- 43 Asiento del conductor adaptado
- 44 Adaptaciones de la motocicleta
- 45 Sólo con sidecar
- 50 Limitado al vehículo específico/ chasis nº
- 51 Limitado al vehículo específico/ matrícula nº
- 55 Combinaciones de adaptaciones del vehículo
- 70 Canje del permiso nº ..., expedido por ...
- 71 Duplicado del permiso nº ...
- 72 Limitado a los vehículos de categoría A con una cilindrada máxima de 125cc y una potencia máxima de 11 KW (A1)
- 73 Limitado a los vehículos de la categoría B, de tipo triciclo o cuadríciclo de motor (B1)
- 74 Limitado a los vehículos de la categoría C cuya masa máxima autorizada no sobrepase los 7 500 kg (C1)
- 75 Limitado a los vehículos de la categoría D con un máximo de 16 asientos, sin contar el del conductor (D1)
- 76 Limitado a los vehículos de la categoría C cuya masa máxima autorizada no sobrepase los 7 500 kg (C1), con un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg, a condición de que la masa máxima autorizada del conjunto así

- formado no exceda de 120 000 kg, y que la masa máxima autorizada del remolque no exceda de la masa en vacío del vehículo tractor (C1+E)
- 77 Limitado a los vehículos de la categoría D con un máximo de 16 asientos, sin contar el del conductor (D1), con un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg, a condición de que: a) la masa máxima autorizada del conjunto así formado no exceda de 120 000 kg y que la masa máxima autorizada del remolque no exceda de la masa en vacío del vehículo tractor, y b) el remolque no se utilice para el transporte de personas (D1+E)
- 78 Limitado a los vehículos con cambio de velocidades automático (Anexo II, 8.1.1. apartado 2)

En caso necesario se definirá una subdivisión de los códigos con arreglo a las disposiciones del artículo 2 de la presente Directiva, concretamente en lo que se refiere a los códigos 04, 05, 44 y 55.

Artículo 2

Se añade al artículo 7 de la Directiva 91/439/CEE el punto 6 siguiente:

Para la adaptación al progreso científico y técnico de los Anexos I, [I bis,] II y III de la Directiva 91/439/CEE, la Comisión será asistida por un comité integrado por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El representante de la Comisión presentará al comité un proyecto de medidas aplicables. El comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría establecida en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. Durante las votaciones en el seno del comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se calcularán de acuerdo con la ponderación definida en el artículo mencionado. El presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará medidas de aplicación inmediata. No obstante, cuando dichas medidas no se ajusten al dictamen emitido por el comité, serán comunicadas de inmediato por la Comisión al Consejo. En tal supuesto:

La Comisión podrá aplazar por un período de un mes o más, a partir de la fecha de esta comunicación, la aplicación de las medidas decididas por ella.

El Consejo podrá tomar una decisión diferente, por mayoría cualificada, en el plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 3

El guión nº 3 del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 91/439/CEE queda modificado de la manera siguiente:

- el término "motocicleta" designará todo vehículo de dos ruedas con o sin sidecar, provistos de un motor de cilindrada superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán, previa consulta a la Comisión, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para la aplicación de la presente Directiva a partir del 1 de julio de 1996.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día a partir de su publicación.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(96) 55 final

DOCUMENTOS

ES

07

N° de catálogo : CB-CO-96-064-ES-C

ISBN 92-78-00518-5

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo